



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-43**  
20/01/2022

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2021-00998-00

**Solicitante:** Luis Beatriz Osorio Borda

**Despacho:** Juzgado 4° de Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura

**Clase de proceso:** Adjudicación judicial de apoyo

**Número de radicación del proceso:** 2021-00475

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 19 de enero del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Luz Osorio Borda, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo con radicado 2021-00475, que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 28 de septiembre de 2021 fue repartida la demanda sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1445 de 16 de diciembre de 2021, se requirió al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 16 de diciembre del 2021.

### 3. Informes de verificación

#### 3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) mediante auto de 16 de diciembre del 2021 inadmitió el proceso de marras por falta de requisitos formales; iii) indicó que el tiempo transcurrido en el estudio de admisión obedeció a la congestión judicial, y prioridad requerida en los procesos de trámite preferente y las acciones constitucionales.

#### 3.2. Informe de verificación del empleado judicial

Vencido el término otorgado, el secretario del Juzgado 4° Familia de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

## II. CONSIDERACIONES

## **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Luz Osorio Borda, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **4. Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida la doctora Luz Osorio Borda recae en la presunta mora en la

que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, en estudiar la admisión del proceso de marras.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que el proceso fue inadmitido por falta de requisitos formales el 16 de diciembre del 2021, indicando los hechos facticos que dieron origen a la presente acción fueron superados.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto de Adjudicación judicial de apoyo	28/09/2021
2	Pase al despacho	16/12/2021
3	Auto inadmite por Adjudicación judicial de apoyo	16/12/2021
4	Comunicación de Vigilancia administrativa	16/12/2021

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que mediante auto de 16 de diciembre del 2021 fue resuelto el asunto de la referencia, esto es concomitante al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la solicitud de vigilancia judicial en igual fecha, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante lo anterior, se observa que entre el reparto de la demanda y el pase al despacho, transcurrieron más de dos meses, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de efectuar el pase al despacho de los expedientes de manera inmediata, a fin que el juez emita el pronunciamiento que le corresponde.

Así las cosas, es evidente para la sala que la secretaría inobservó el precepto legal en comento, no obstante, conforme a lo manifestado por el funcionario judicial en su informe, durante el período de mora de pase al despacho, se presentaron novedades administrativas y de congestión del despacho, sin que se especificara el servidor judicial, si las mismas impedían cumplir con la función secretarial para el interregno que se estudia, razón por la que se conminará al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° Familia de Cartagena, con el ánimo que realice un cotejo entre las circunstancias alegadas en su informe y la fecha en que debía ingresar el proceso al despacho (30/09/2021) e igualmente determine si existe mérito o no para disponer la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, teniendo en cuenta que sería

la corporación competente para iniciar la posible acción disciplinaria, de conformidad con el artículo 70 del Código disciplinario único.

Así pues, no se evidencian situaciones constitutivas de mora judicial que permitan dar apertura a la vigilancia judicial, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

## 5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el señor Luis Guzmán Camacho, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo con radicado 2021-00475, que cursa ante el Juzgado 4º de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Conminar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4º Familia de Cartagena, con el ánimo que realice un cotejo entre las circunstancias alegadas en su informe y la fecha en que debía ingresar el proceso al despacho (30/09/2021) e igualmente determine si existe mérito o no para disponer la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, teniendo en cuenta que sería la corporación competente para iniciar la posible acción disciplinaria.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR